

GENERAL ROCA, 3 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "[VÍCTIMA_1] Y [VÍCTIMA_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-01062-F-2026, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 18/6/2026, con relación a los niños [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2], quienes son hijos de la Sra. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de la medida excepcional de protección de derechos en relación a los niños [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2].

En fecha 26/6/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (guardadora), los técnicos intervinientes del SENAF, los niños [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_1], el Sr. [FAMILIAR_2] (progenitor), con patrocinio letrado y la Sra. [FAMILIAR_1] (progenitora), con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/6/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el órgano proteccional expresa que en primera instancia se proyecta como estrategia la restitución de los niños al progenitor el Sr.

[FAMILIAR_2], quien asumiría el ejercicio del cuidado parental conjuntamente con la abuela paterna Sra. [FAMILIAR_3]. No obstante, señalan que dicha estrategia resultó inviable, en virtud de que próximamente se integraría al grupo conviviente la pareja de la Sra. [FAMILIAR_3], el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quien de acuerdo a lo informado por el organismo IAPL (Instituto de Asistencia a Presos y Liberados), registra antecedentes penales por un delito de abuso sexual.

El Órgano Proteccional menciona que el equipo técnico llevó adelante un proceso de evaluación de familiares pertenecientes a la red extensa, surgiendo de esta forma el nombre de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien según refieren presenta un perfil adecuado para asumir la responsabilidad del cuidado personal de sus sobrinos-nietos, prestando su consentimiento para recibir guía y orientación profesional, en torno al proceso y estrategias de abordaje que se despliegan.

En el citado acto se menciona que la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ha actuado como red de apoyo de su sobrino [FAMILIAR_2] cuando este era adolescente, y que conoció a los niños [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2] hace dos años aproximadamente en oportunidad en que frecuentaron su domicilio junto a sus progenitores, momento en que ambos niños quedaron a su cuidado durante varias horas, a raíz de una situación de conflictividad que estaba ocurriendo entre ambos progenitores.

Con respecto al progenitor, el Órgano Proteccional señala que se ha presentado a cada una de las instancias que ha sido convocado, evidenciando una actitud receptiva y colaborativa con el proceso, mostrando voluntad de participación y disposición para con los señalamientos realizados, logrando reconocer las dificultades significativas en la relación de pareja con la Sra. [FAMILIAR_1] y por consecuente las instancias de riesgo a la que fueron expuestos sus hijos por descuido de ambos progenitores. Desde el aspecto emocional, el organismo observa que presenta preocupación por el bienestar de sus hijos, siendo respetuoso con los tiempos y decisiones profesionales. Se destaca que desde el mes de abril se encuentra en búsqueda de una mayor estabilidad habitacional y laboral a fin de construir un posible proyecto de vida en conjunto con sus hijos.

En relación a la progenitora, el Órgano Proteccional expresa que presentaron dificultades para concretar entrevistas, afirmando que mantuvieron entrevista en

7/4/2026 y que en dicha oportunidad el equipo técnico interviniente analizó de manera conjunta con la Sra. [FAMILIAR_1] los motivos que dieron lugar a la adopción de la Medida Excepcional de Protección de Derechos respecto de sus hijos, manifestando la misma no estar de acuerdo con los indicadores observados, relacionados con la exposición de sus hijos a situaciones de negligencia, maltrato emocional y psicológico.

Asimismo el organismo expresa que mantuvo visita domicilia con la progenitora en fecha 8/6/2026 oportunidad en que la misma no realiza consultas respecto de sus hijos ni sobre el estado actual de los mismos y al indagar el equipo interviniente acerca de sus actividades cotidianas, manifiesto que permanece en la vivienda durante la mayor parte del tiempo y que no suele salir, autodefiniéndose como una persona antisocial, afirmando que desea evitar vincularse con sus amistades debido a que la mayoría consume sustancias y alcohol, agregando que tiene otras amigas, aunque no se reúne con ellas porque considera que le tienen envidia y que, a través de poderes telepáticos, le causan daño.

En esta última entrevista el equipo interviniente observa que la progenitora durante el transcurso de la entrevista presentaba episodios de risa inmotivada y al ser consultada acerca del motivo respondió que recordaba alguna situación que no quería describir. Sobre tal aspecto el órgano proteccional indica que mantuvo una reunión interinstitucional con la psiquiatra de [FAMILIAR_1], Dra. Julia Nestares y Lic. Vanesa Gutiérrez, quienes expresaron que la joven presenta un [SALUD_FAMILIAR_1] y que existe cronicidad en relación a la pérdida de salud mental, dada por la falta de regulación y discontinuidad en el tratamiento y la ausencia de control en la administración e ingesta de la medicación indicada.

El órgano Proteccional concluye que ambos progenitores se encuentran transitando procesos personales diferentes, no hallándose actualmente en condiciones de ejercer de manera adecuada la responsabilidad parental respecto de sus hijos. Al respecto, en relación al Sr. [FAMILIAR_2], observan capacidad y predisposición para realizar los cambios actitudinales necesarios, contando con posibilidades favorables de fortalecer sus competencias parentales mediante el acompañamiento, la orientación y la incorporación de estrategias que promuevan el bienestar y el interés superior de sus hijos. En cuanto a la Sra. [FAMILIAR_1] [FAMILIAR_1], el organismo observa que presenta una limitada capacidad de reflexión respecto de la situación que atraviesan sus hijos, no registrándose durante las entrevistas manifestaciones de interés o preocupación

vinculadas a su estado actual, advirtiéndose un marcado aislamiento social y escasa disposición para sostener vínculos familiares y sociales, presentando dificultades para mantener una comunicación fluida y aptitud para colaborar con las intervenciones propuestas por este organismo.

En función de lo expuesto el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2], teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, y se asegura su derecho a vivir en un ambiente familiar. En oportunidad de celebrar audiencia pude apreciar que la presente modificación de medida ha resultado sumamente beneficiosa, siendo notable el cambio de ánimo de ambos niños, quienes en oportunidad de audiencia expresaron que se sienten bien con su tía, que solo extrañan a su papá, afirmando la niña [VÍCTIMA_1] que quiere vivir con él.

Por su parte, celebre audiencia con el progenitor quien expreso estar de acuerdo con la medida, y también mantuve audiencias con la progenitora quien manifestó su desacuerdo respecto a la intervención del Senaf, refiriendo que va al hospital local al área de salud mental y que quiere un informe que diga sobre su salud mental. En tal acto el Senaf indicó que ya peticiono evaluación por parte del CIF.

En función del resultado de las audiencias mantenidas y lo informado por Senaf, advierto que las causales que dieron origen a la presente medida persisten, motivo por el cual, en función de todo lo desarrollado, entiendo que corresponde legalizar la presente modificación de medida excepcional, ponderando que mediante la presente se prioriza el derecho a vivir en familia de ambos niños y se evita de esta forma que continúen institucionalizados, todo lo cual redundará en su mejor desarrollo y beneficio.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los

arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que los niños se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 18/6/2026, por un término de veintiún (21) días, los que comenzaron a computarse desde el día 12/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 3/7/2026, como su prórroga a computarse desde el día 04/07/2026, operando **como vencimiento el día 02/10/2026** quedando los niños [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2] al cuidado de su tía abuela [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.
- 2) Notifíquese a los progenitores, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 3) Notifíquese a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

